

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** APELACIÓN DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** HERIBERTO OCAMPO RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-014-2.012-01019-00

**Guadalajara de Buga, Valle, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 126 del veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir;

**SENTENCIA No. 92**  
**Discutida y Aprobada en Sala Virtual No.22**

**1. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL.**

1.1. En demanda presentada el cinco (05) de junio del año dos mil doce (2012), pretende el señor **HERIBERTO OCAMPO RAMÍREZ** que se condene al **INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA** que se declare **i)** la existencia de un contrato de trabajo con la accionada a término indefinido; **ii)** que el demandante sufrió una enfermedad catalogada y calificada como profesional mientras laboraba para la empresa demandada y que, como consecuencia de tales declaraciones, se condene a la empresa demandada **iii)** por los perjuicios materiales en lo que corresponde a daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, por la enfermedad profesional que le causó **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL** y por la pérdida de capacidad laboral en un 25,45%; **iv)** se condene a la entidad demandada a pagarle al demandante, a su esposa e hijos, los perjuicios morales correspondientes a daño moral objetivo y subjetivo por el valor de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la enfermedad padecida por el trabajador; **v)** que se condene a la empresa demandada a pagarle al demandante, a su esposa e hijos, la indexación, intereses corrientes y moratorios por las sumas reconocidas,

por la enfermedad profesional sufrida mientras laboraba en la entidad; **vi**) que se condene a la demandada al pago de costas que ocasione el juicio; **vii**) que se condene a la entidad demandada al pago de daños por reparación plena y ordinaria de perjuicios, en una suma igual o superior a LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$35.700.000, LUCRO CESANTE FUTURO: \$125.000.000, DAÑOS MORALES SUBJETIVADOS: \$220.000.000, TOTAL \$380.700.000; **viii**) que se condene a la demandada, con base en las facultades ultra y extra petita a pagar todo aquello que resulte probado.

**1.2.** Como sustento fáctico de las pretensiones, informa que **i**) suscribió un contrato individual de trabajo con la entidad demandada, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, inicialmente a término fijo, contrato de trabajo que se desarrolló en los extremos temporales ocurridos entre el 04 de mayo de 1994 hasta el 01 de junio de 2011; **ii**) que en el interregno del año 1994 a diciembre de 1997 realizó las labores de jardinería, debiendo cuidar los jardines podando el césped con el uso de una guadaña; **iii**) que en enero de 1998 inició a realizar las labores de portero, donde además de las actividades propias de vigilante debía encender y apagar la planta eléctrica por el periodo de 15 minutos diarios, limpiar los bordes de la batería de la planta eléctrica y el mantenimiento de la misma; **iv**) que el empleador entregó los elementos de protección personal al trabajador (tapa oídos) en el mes de octubre de 1997, pero al momento de su vinculación como trabajador solo le brindaron overol y botas; **v**) que el trabajador se encontraba expuesto a ruido industrial por el encendido de las plantas eléctricas, una ubicada en la unidad médica y la otra en la unidad de rehabilitación; **vi**) que la empresa demandada decidió dar por terminado el contrato individual de trabajo de manera unilateral y sin justa causa el día 01 de junio de 2011; **vii**) que el último salario devengado por el actor correspondía a la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00); **viii**) que la ARL Positiva S.A. emitió el dictamen de pérdida de capacidad laboral al trabajador el día 12 de abril de 2012 indicando una pérdida de capacidad laboral del 25,50%, determinando su origen como enfermedad laboral, diagnóstico “Hipoacusia neurosensorial de grado moderado a severa simétrica con perfil audio métrico descendiente hacia frecuencias agudas”; **ix**) que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, emitió por el recurso de apelación presentado por el demandante, dictamen de pérdida de capacidad laboral en primera instancia de pérdida de capacidad laboral el veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), determinando un porcentaje de PCL del 25,45%, origen profesional, fecha de estructuración dos (02) de febrero de dos mil doce (2012); **x**) que el demandante se encuentra casado con la Sra. DORA LILIA RÍOS PATIÑO y tienen 3 hijos que dependían económicamente de él; **xi**) que, en la narración realizada por el apoderado judicial del demandante, advierte que el empleador no tomó las medidas apropiadas de seguridad y salud en el trabajo – en la época de “salud ocupacional”-, ni tenía implementado dentro de la empresa programas de salud ocupacional, ni proporcionó al trabajador los elementos de protección personal adecuados para las labores desempeñadas, derivándose como consecuencia de esa omisión la enfermedad profesional que aqueja al actor.

**1.3.** Mediante auto admisorio número 025 del diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), el juzgado de conocimiento admitió la demanda, y dispuso correr el traslado de rigor a la demandada.

**1.4.** Una vez notificada la demanda, el **INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA**, (fl.150), allegó el escrito de contestación (fl.151 a 249 del expediente digital), a través de apoderado judicial, pronunciándose frente a todos y cada uno de los hechos contenidos en la demanda, manifestando frente a los hechos 1, 2, 3, y

4 que no le constan, a los hechos determinados en el acápite de la demanda como "laborales" indica que el primero es cierto aclarando que la fecha de ingreso a la empresa fue el 06 de mayo de 1994; que el segundo es cierto, que el tercero es parcialmente cierto, pero no en la forma extrema y exagerada que lo narra el apoderado del actor, indicando que la función principal era la de jardinería, es decir, cuidar las zonas verdes que hay en el Instituto, cortar el césped y utilizar guadaña que de acuerdo a la intensidad del ruido no alcanzaba los 85 decibeles y que, frente al encendido de las plantas eléctricas, le correspondía encender una vez al día por 10 o 15 minutos para que el motor no se pegara y durante ese tiempo no permanecía en la planta sino desarrollando otras labores propias de jardinería, acudiendo nuevamente a ellas para apagarlas, sobre el hecho 4 laboral, informa que es cierto, en el mes de enero de 1998 inició a laborar en el cargo de portero, estando como jardinero por el espacio de 3 años y en forma intermitente expuesto al ruido, correspondiéndole nuevamente calentar las plantas eléctricas por espacio de 15 minutos al día sin permanecer allí; frente al hecho 5 laboral indica que, es cierto parcialmente, pues se le entregaba al trabajador toda su dotación y se le hacían seguimientos médicos auditivos; frente al hecho sexto, informa que no es cierto, pues en el año 1995 se le brindó atención médica de forma preventiva; frente al hecho 7 indica no saber a qué se refiere el apoderado; frente al hecho 8 indica que es cierto; frente al hecho 9 no le consta puesto que la calificación fue posterior al retiro; frente al hecho 10, indica que es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que la entidad sí lo despidió el 01 de junio de 2011 pero que el despido fue con justa causa sin tener conocimiento de la pérdida auditiva; frente al hecho 11, el apoderado indica que el demandante devengaba un salario promedio de novecientos mil pesos mensuales (\$900.000,00); en el acápite de la demanda referente a la "enfermedad", el apoderado ratifica sobre el hecho 1, las labores que realizaba el demandante, en el hecho 2, igualmente ratifica las labores y actividades desempeñadas en cada cargo que ocupó el trabajador, frente al hecho 3 indica que no es un hecho sino un concepto personal del apoderado de la parte demandante; frente al hecho 4, informa que el demandante sí recibió asistencia y asesoría auditiva por parte de la institución; frente al hecho 5, afirma que no es cierto, que la razón del despido fue sin justa causa; frente a los hechos 6, 7, 8, 9 y 10 del acápite enfermedad, no le constan; frente al hecho 11 indica que no es cierto, y, frente al hecho 12 indica que este es un concepto personal del apoderado de la parte demandante. Ahora, frente al literal D., de la demanda, informa el apoderado que no se pronuncia por ser conceptos o alegaciones de la demanda, más no hechos que la fundamenten.

Frente a las **PRETENSIONES**, afirma que se opone a todas y cada una de las anunciadas en el escrito de demanda, teniendo en cuenta el principio de consonancia, justificando las **RAZONES DE SU DEFENSA** en las siguientes apreciaciones:

Que, por ser una institución dedicada especialmente a la atención de pacientes con problemas auditivos, prestan este servicio también a sus trabajadores y colaboradores de forma preventiva. Que, como lo señala el apoderado del demandante, el Sr. HERIBERTO OCAMPO RAMÍREZ, ingresó a laborar en la institución en el año 1994 en el cargo de jardinero, debiendo cuidar las zonas verdes utilizando guadaña 1 vez al mes, y que, el ruido que emitía el instrumento de trabajo no superaba los 85 decibeles, estando en ese cargo por el periodo de 3 años. Que, posteriormente, laboró en el cargo de portero desde el año 1998, y que las plantas eléctricas solo debían encenderse 1 vez al día por un intervalo de tiempo de 10 a 15 minutos sin necesidad de permanecer en ese lugar para posteriormente ser apagadas. Que en el desarrollo de sus funciones se le suministraron los elementos de protección personal, inclusive iniciando al año de ingresar a laborar consultas por medicina auditiva; que frente a la calificación de pérdida de capacidad del demandante, la entidad

no tuvo conocimiento de su ejecución por ser posterior al despido, imposibilitándose su contradicción; sobre las razones del despido indica que, si bien es cierto se despidió unilateralmente y sin justa causa, las razones reales fueron quejas de las madres de familia por acoso, sin embargo, determinaron realizar el despido de esa manera, y que no conocía las patologías sufridas por el trabajador al momento del despido.

**1.5.** En auto del ocho (08) de abril de dos mil trece (2013) se admitió la contestación de la demanda y se señaló fecha para realizar audiencia del artículo 77 para el día doce (12) de junio de dos mil trece (2013), la que efectivamente se llevó a cabo (fl.255 a 261 del expediente digital), programándose fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo para el día dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).

**1.6.** En esta oportunidad, se practicaron las pruebas decretadas y se resolvió de manera oficiosa, remitir al demandante a la junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda para que determine el origen y fecha de estructuración de la enfermedad padecida, fijándose nueva fecha para continuar la diligencia para el día veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).

Allegada la prueba decretada de oficio (fl.449 a 452) se ordena a través de auto No. 093 del diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014) correr traslado del dictamen por tres (3) días a las partes. La parte demandada se pronuncia frente al dictamen (ver fl.455 a 459) objetando el dictamen por error grave. El Juzgado corre traslado al demandante (fl.460) de la objeción al dictamen realizada por el demandado, pronunciándose esta al respecto (fl.461 a 469).

**1.7.** El nueve (09) de mayo de dos mil catorce (2014) el Juzgado emite el auto No. 857, decidiendo negar por improcedente la objeción presentada por la parte demandada contra el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, y continuando con el trámite del proceso, decide señalar para continuar las diligencias de que trata el artículo 80 del C.P.L. la fecha dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para finalizar la recepción de los testimonios, escuchar alegaciones finales y dictar sentencia.

Por diversas razones, la fecha señalada inicialmente fue reprogramada en varias oportunidades, llevándose a cabo la diligencia el día trece (13) de abril de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.). En la fecha estimada, se recibieron las declaraciones de los demás testigos, clausurándose el debate probatorio, escuchándose las alegaciones finales y, dictando auto No. 976 se señaló la fecha veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015) a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) para emitir sentencia de primera instancia.

**1.8.** El día veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), se dictó la sentencia No. 126 en la que se dispuso: **i) DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandante; **ii) ABSOLVER** al INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda instaurada por el señor HERIBERTO OCAMPO RAMÍREZ, y, **iii) COSTAS** a cargo de la parte demandante, agencias en derecho que se fijan en la suma de \$644.350 a favor de la parte demandada; **iv) consúltese** la presente providencia ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, en caso de no ser apelada por las partes.

Posteriormente, se dictó el auto No. 1152 y se le concedió el uso de la palabra al apoderado del demandante para que formule y sustente el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada.

1.9. Mediante auto del once (11) de mayo de dos mil quince (2015), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, admitió el recurso de apelación en el proceso de la referencia. El día nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021) el Tribunal antes mencionado, dictó el auto de sustanciación No. 700 en virtud del cual corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión; finalmente, la misma Corporación remitió el expediente digital conforme a las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **2. MOTIVACIONES**

### **2.1. Del fallo<sup>1</sup>**

Partió el Juez de instancia por realizar un recuento de los hechos, pretensiones, su oposición y de la actuación procesal, de ese modo, tras declarar reunidos los presupuestos procesales, pasó a dejar sentado que el problema jurídico se contrae a determinar el tipo de enfermedad que sufre el demandante, la causa de la misma y si esta se presentó por causas imputables al empleador, derivándose de ello la indemnización plena de perjuicios.

Sustenta el Juez de primera instancia que, frente a la existencia del contrato de trabajo entre la entidad demandada INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA y el Sr. Heriberto Ocampo Ramírez, y los extremos temporales de la misma, no hay duda, pues los mismos fueron aceptados por ambas partes, además de reposar en el expediente digital la prueba documental del contrato individual de trabajo (fl.158 del expediente digital). En cuanto a la enfermedad profesional por culpa patronal, explica que se exige i) la prueba del daño originado con causa u ocasión del trabajo, ii) la culpa suficientemente probada del empleador y, iii) el nexo de causalidad entre el daño y la culpa sin que existan presunciones legales al respecto, precisando que la carga de la prueba radica en cabeza del trabajador en materia de responsabilidad subjetiva.

Analizadas todas y cada una de las pruebas, especialmente los testigos allegados e interrogatorios, indica que se demostró que efectivamente el demandante prestó sus servicios a la demandada en los tiempos y cargos que aceptan las partes, esto es, jardinero y portero, donde se presentaba ruido por parte de la podadora y planta eléctrica. Valora igualmente el dictamen de pérdida de capacidad laboral que se encuentra en el plenario, donde se determina el origen profesional. Sin embargo, del análisis de los testigos e interrogatorios de parte, el Juez indica que (minuto 38:28 audio nombrado “audiencia de juzgamiento 2”) **“los mismos son concretos en demostrar a qué nivel de ruido era que el trabajador estaba expuesto y el tiempo de exposición al mismo, y que, en últimas es el elemento determinante para determinar (sic) o establecer si efectivamente la exposición auditiva era concluyente de la enfermedad alegada por el demandante, pues simplemente todos atinan a decir que sí había ruido pero que este se producía inicialmente cuando oficiaba el actor como jardinero en la utilización de una podadora y que esta exposición ocurría cada 15 días. En cuanto al uso de la planta eléctrica, esta exposición solo se presentaba cuando laboró como portero y al momento de prender y apagar la planta, ya que el mantenimiento se hacía con la**

---

<sup>1</sup> Archivo Digital, Registro audiencia (minutos 00:04:19 a 00:51:16).

**planta apagada y existía una empresa encargada del mismo, pues el actor solo debía limitarse a la limpieza de los bordes, y esto no era todos los días sino cuando estaban sulfatados.**

El Juez de primera instancia también acude para sustentar la sentencia al testimonio rendido por el Sr. Pablo Perea Mafla, indicando en el minuto 39:38 de la grabación de audiencia, haciendo uso de su declaración donde indicó “que el actor no se expuso a ruido industrial ni a las intensidades ni tiempo para producir un ruido auditivo que debe ser en una intensidad superior a 90 decibeles y 8 horas diarias por un espacio de 5 años, que la hipoacusia neurosensorial idiopática es un diagnóstico controvertible pues la persona empieza a perder la audición sin darse cuenta. Señaló que una podadora de motor produce unos 90 a 95 decibeles de ruido y que una manual de 85 a 90 decibeles, pero que el actor utilizaba unos protectores auditivos de silicona que atenuaban el ruido entre 20 y 25 decibeles. Que en el hecho de encender una máquina todos los días, ingresando a prenderla y luego a apagarla y cortar el césped 1 vez al mes, no tiene asociación causa efecto directo con la patología tan marcada que padece HERIBERTO OCAMPO, testimonio que es corroborado por la Dra. SUSANA SAMBRANO JURADO, fonoaudióloga, que trató al actor y que señaló que el paciente había llegado remitido por la ARP POSITIVA, donde le ordenaron hacer 3 audiometrías seriadas por intervalos de 1 semana, y que, la audiometría que se practicó al actor reporta un diagnóstico de hipoacusia neurosensorial de grado leve a severo bilateral siendo una pérdida auditiva que compromete las frecuencias de audición desde las frecuencias (sic) graves, medias y agudas para los dos oídos, sin ser específicas y únicamente las que están afectadas las frecuencias agudas que no pueden relacionarse precisamente con una pérdida auditiva por exposición a ruido prolongado viéndose claramente en los 3 diagnósticos que son iguales y que hay un compromiso de todo el rango frecuencial, no únicamente las frecuencias agudas que son, precisamente, las que se afectan con la exposición prolongada a ruido. Además, que dentro de la anamnesis que se le realizó al paciente no manifestó ningún síntoma asociado con pérdida auditiva por exposición a ruido como vértigo o tinnitus, esto es, un zumbido o ruido que permanece durante todo el tiempo en el oído del paciente y que generalmente lo hace acudir a consulta por este motivo. Que la hipoacusia neurosensorial es de origen común, lo que quiere decir que no es clara la causa por lo que se puede producir esta deficiencia de audición porque no hay factores que se asocien a una pérdida de audición por exposición a ruido prolongado”

Frente al tiempo de exposición, el Juez instancia da valor probatorio a las declaraciones de los Sres. WILLIAM GONZAGA ARAUJO portero desde 1993, señalando que este había indicado en su declaración (minuto 43:00 audio denominado “audiencia de juzgamiento 2”) “que no se necesitaban elementos de protección auditiva pues la planta solo se prendía durante 15 minutos, aclarando que la limpieza de la máquina se hacía solo cuando la planta estaba apagada y esto se hacía por seguridad”. También, estimó valorar probatoriamente la declaración de la Jefe de Servicios Generales, la Sra. GLADYS STELLA GUTIÉRREZ SAMORA, quien dijo que (minuto 43:25 audio denominado “audiencia de juzgamiento 2”) “dentro de los protocolos de la institución está entregar los elementos de protección personal y dentro de estos estaban los protectores auditivos, que el actor los utilizaba cuando manejaba la cortadora de césped y en la planta eléctrica no los usaba porque lo que hacía era prenderla y salir, que la limpieza de los bordes y la batería lo hacía con la planta apagada y que la institución tenía una empresa contratada que se encargaba del mantenimiento de la planta. Finalmente agregó que existieron quejas por fonoaudiólogas porque el actor no las oía cuando iban a ingresar al parqueadero, y estas iban y le tocaban

la puerta, estando él manipulando radios en los oídos. Que para el manejo de los planes de salud ocupacional tenían la asesoría de la ARP”.

En la valoración de los testimonios de la parte demandante, el Juez de primera instancia hizo énfasis en las declaraciones de los hijos del actor, señalando que el hijo declaró que su padre no utilizaba protectores auditivos para el encendido de la planta eléctrica, lo que fue corroborado por la jefe del mismo y compañeros de trabajo, concluyendo que, con estos testimonios no se logra demostrar un nexo de causalidad entre la pérdida de la audición y la labor que efectuaba el actor.

Argumenta en la sentencia el a quo, que en ninguna de las pruebas arrimadas al proceso se halló medición del ruido al que estaba expuesto el actor, y que, (minuto 45:06 audio denominado “audiencia de juzgamiento 2) **dos de los testigos de la demandada son expertos en temas de ruido**, concluyendo que, si bien el actor estaba expuesto al ruido, este no era de carácter industrial ni su exposición era de 8 horas diarias por 5 años para que pudiera ocasionar la pérdida auditiva respecto de la cual se le endilga responsabilidad al empleador.

En la valoración probatoria del dictamen rendido por la ARP POSITIVA, el fallador precisa que, la guadaña que utilizaba en el cargo de jardinero no era idéntica a la guadaña que se usa actualmente, dictamen que, bajo los mismos argumentos fue ratificado por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, donde, respecto al uso de guadaña, añadiendo que, se le brindó protección auditiva para el cargo de jardinero durante el último año de esta labor, dictamen que igualmente fue ratificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, que, contrastado con las pruebas arrimadas al proceso por el demandado, se concluye que, estos dictámenes se hicieron con parámetros que no corresponden a la realidad pues la máquina que se analizó no era la misma con la cual laboró el actor, además de existir una inconsistencia en la narrativa del actor en los hechos expuestos en el proceso y los vertidos en los dictámenes, determinando como hechos probados i) la exposición a ruido y, ii) el suministro de protección auditiva.

Además de lo anterior, se contrasta en la valoración probatoria la historia clínica del 03 de septiembre de 2002 donde el actor no refiere deficiencias auditivas en ese entonces, habiendo dejado de ejercer labores de jardinería hasta 1997 y la fecha de estructuración de la pérdida de audición se dio hasta el 07 de junio de 2011. Así, consideró el Despacho que los análisis técnicos que dieron lugar a la calificación del actor no estuvieron fundamentados en la realidad laboral del actor que fue probada en el proceso, por lo tanto, quedó evidenciado, en el razonamiento del Juez de primera instancia, que no existió una culpa comprobada del empleador en la ocurrencia y progresión de la enfermedad del demandante, absolviendo a la parte demandada con todo lo dicho.

En ese orden dictó la sentencia en los términos previamente informados.

## **2.2. De la apelación<sup>2</sup>**

El apoderado judicial de la parte **demandante** inconforme con la decisión la apeló manifestando que al momento de proferir el fallo no se tuvo en cuenta la prueba documental presentada por la parte actora, como fueron los dictámenes emanados por la ARL POSITIVA y las Juntas Regionales de Calificación del Valle del Cauca y de Risaralda. Indica

---

<sup>2</sup>Archivo Digital, Registro audiencia minutos 51:40 a 1::00:43 audio audiencia de juzgamiento 2y minutos 00:01 a 02:09 del audio audiencia de juzgamiento 3 (apelación).

que tampoco se tuvo en cuenta la evaluación del puesto de trabajo, definición de origen profesional, que el a quo tuvo por probado el suministro de elementos de protección personal al trabajador, pero que, en ninguna de las pruebas arrimadas al proceso se pudo determinar que efectivamente el accionante recibió tales medidas de protección. Igualmente, manifiesta que no se tuvo en cuenta el agente ambiental vertido en la evaluación del puesto de trabajo. Advierte que, no puede obviarse el dictamen emitido en primera oportunidad por la ARL POSITIVA, donde calificó el origen como profesional, emitido por profesionales idóneos como se visualiza en el expediente, el cual coincidió con los demás dictámenes. Frente a la declaración rendida por el representante legal de la entidad demandada, el apoderado argumenta que la misma no tenía conocimiento de los sistemas de salud ocupacional de la empresa, pero el juez en la sentencia, le dio validez. Sustenta que, en la época de la vinculación del demandante, no existía en la empresa ningún programa de salud ocupacional que por lo menos repose en el expediente. Además, informa que SUSANA SAMBRANO no hizo parte del grupo médico calificador del demandante y PEDRO PABLO PEREA mintió al Despacho frente a su licencia como profesional en salud ocupacional, y, sin embargo, el Juez de instancia le dio credibilidad a su testimonio. Con relación a la declaración del Sr. FERNANDO SILVA indica que no aportó nada al proceso y que este no hizo parte del grupo médico evaluador del demandante en el proceso de calificación. En cuanto a los presupuestos para aportar la culpa, indica el apelante que en ningún estado del proceso se aporta constancia de que el demandante hiciera parte de los programas de salud ocupacional ni la entrega de los materiales de protección personal en el puesto de trabajo. Argumenta que el juez de instancia no hizo referencia a los alegatos de conclusión presentados, donde se manifestaron las facultades ultra y extra petita.

### **2.3. Alegatos.**

Conforme el término otorgado por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante auto No. 700 el nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos, evidenciando que, en la oportunidad conferida, solo la parte demandante presentó sus alegaciones conclusivas. **(Archivos denominado “alegaciones demandante”**

El 29 de abril de 2021 el apoderado judicial del demandante formula los alegatos de conclusión, argumentando que la empresa demandada violó las normas de seguridad y salud en el trabajo, responsabilizando por la enfermedad profesional que padece el demandante, a la institución demandada. También aduce que, en uso de las facultades ultra y extra petita el juez debió analizar el hecho de que el demandante fue removido de su trabajo sin autorización previa del ministerio del trabajo pese a tener una condición médica especial. Que, los dictámenes emitidos por las juntas calificadoras tienen un carácter obligatorio. Solicita, entonces, sea condenada la empresa demandada.

**La accionada guardó silencio.**

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema jurídico a resolver**

Conforme a los planteamientos vertidos en el recurso de alzada interpuesto por la demandante, considera la sala que ha quedado sometida a controversia toda la situación litigiosa presentada, debiendo centrar su análisis en los hechos y pretensiones contenidas en la demanda, su contestación y oposición, los medios exceptivos propuestos, las pruebas allegadas y las practicadas, y la decisión adoptada en su integridad por el juzgado de

conocimiento, para lo cual, la Sala abordará el estudio del caso visto desde los siguientes problemas jurídicos a resolver:

-¿De cara a las pruebas arrimadas al proceso y a los elementos fácticos del mismo, puede concluirse la configuración de los tres elementos axiológicos de la responsabilidad, esto es, i) el daño suficientemente comprobado; ii) la culpa; y, iii) el nexo de causalidad, frente a la enfermedad laboral padecida por el accionante y calificada por las Juntas Regionales de Invalidez del Valle del Cauca y de Risaralda.?

-De salir procedente el estudio anterior, se determinará la procedencia de condenar a la demandada a la indemnización total y ordinaria de perjuicios, lo que conlleva a indemnizar plena y ordinariamente los perjuicios causados al actor y a su núcleo familiar.

### **3.2. Fundamentos Legales y Jurisprudenciales.**

#### **3.2.1. De la culpa del empleador.**

De entrada, es preciso señalar que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo consagra que, cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios.

Sobre la culpa derivada del empleador, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1897 del 2021, y específicamente sobre el alcance e impacto de la terminología “suficientemente comprobada” respecto a una contingencia de origen laboral, ha señalado: “(...) la misma se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, la cual se configura en la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel (CSJ SL2206-2019). Tomado de la Radicación n.º 70801 SCLAJPT-10 V.00 17 sentencia CSJ SL 5154-2020 (...)”

Al respecto la misma Corporación ha enseñado que “(...) en la indemnización total y ordinaria de perjuicios corresponde al demandante demostrar el incumplimiento por parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, evento en el cual traslada a aquel la carga de demostrar que actuó con diligencia y cuidado para que pueda exonerarse de la responsabilidad” (SL 3733-2022 rad. 88153; SL3434-2022 rad. 83779; SL3404-2022 rad. 88859; SL3274-2022 rad. 82925; SL3135-2022 rad. 72913; SL 2711-2022 rad. 84559; SL2788-2022 rad. 82305; SL3385-2022 rad. 70018; SL2338-2022 rad. 88512)

Sin embargo, frente a la carga de la prueba, también se ha dicho, excepcionalmente, que, “(...) Cuando el trabajador edifica la culpa del empleador en un comportamiento omisivo de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, como se trató en el caso de autos, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que, **por excepción**, a los accionantes les basta enunciar dichas omisiones (**teniendo en cuenta que las negaciones indefinidas no requieren de prueba**) para que la carga de la prueba que desvirtúe la culpa se traslade a quien ha debido obrar con diligencia en los términos del artículo 1604 del Código Civil. En tal caso, el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia a fin de resguardar la seguridad e integridad de sus trabajadores (CSJ SL13653-2015, CSJ SL7181-2015, CSJ SL 7056-2016, CSJ SL12707-2017, CSJ SL2206-2019, CSJ SL2168-2019, CSJ SL2336-2020 y CSJ SL5154-2020). Resaltas de la Sala.

Sobre el nexo de causalidad, como presupuesto indispensable para determinar la culpa patronal, reitera la Corte Suprema de Justicia, que, "(...) en la culpa basada en un comportamiento omisivo, no basta la sola afirmación genérica del incumplimiento del deber de protección o de las obligaciones de prevención en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, **en qué consistió la omisión** que llevó al incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador y la conexidad que tuvo con el siniestro, para efectos de establecer la relación causal entra la culpa y el hecho dañino, pues nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él, CSJ SL2336-2020. Resaltas de la Sala.

La Corte ha sido enfática en determinar que, cuando el trabajador imputa al patrono una actitud omisiva como causa de la enfermedad laboral o accidente de trabajo, "(...) a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores». (sentencia CSJ SL7181-2015)", sin embargo, esto no exime al trabajador de plantear un despliegue probatorio amplio que, de cuenta de la culpa, pues no se trata de una responsabilidad objetiva como la que se encuentra subrogada al sistema de riesgos laborales.

El artículo 1.604 del Código Civil establece que, la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha de emplearlo, esto, en materia de culpa patronal, corresponde al empleador. Sin embargo, el trabajador deberá, en primer lugar, probar la omisión que endilga al empleador para así trasladar a aquel la carga de probar el evento, esto es, la diligencia y cuidado de su actuar, exonerándose de la responsabilidad por culpa leve que aplica a asuntos de naturaleza laboral, como el presente.

De otro lado, el alto tribunal en sentencia SL2788-2022 rad. 82305 precisó que "Existen dos clases de indemnización, con identidad jurídica propia: i) Responsabilidad objetiva perteneciente al sistema de seguridad social integral, a cargo de las administradoras de riesgos profesionales y ii) Responsabilidad subjetiva que la asume directamente el empleador una vez demostrada suficientemente la culpa patronal" en otro proveído, estableció: **"En tratándose de indemnización plena de perjuicios derivados de la culpa patronal no opera un régimen de responsabilidad objetiva, es la culpa suficientemente comprobada del patrocinador la que la origina -no existe presunción de culpa del empleador o patrocinador en la ocurrencia del accidente"** (SL2338-2022 rad. 88512) (resaltado de la Sala).

En sentencia SL1100 del 2018, en un caso similar al estudiado por esta instancia, se advierte que, en materia de riesgos laborales, surgen dos clases de responsabilidad, "(...) (i) una objetiva – por el riesgo creado – que obliga a las administradoras de riesgos laborales ARL a reconocer al trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones asistenciales y económicas que contempla el Sistema, que se generan a partir de la ocurrencia del siniestro y para cuya causación resulta indiferente la conducta del empleador y, (ii) otras **subjetiva** derivada de la culpa suficientemente comprobada del empleador, por la que se le impone una obligación de resarcir de manera plena e integral los perjuicios ocasionados a consecuencia de los riesgos profesionales que sura su trabajador, que es la consagrada en el art.216 del C.S.T. (...)" Resaltas de esta Sala.

### **3.2.2. De la valoración probatoria:**

Consagra el artículo 61 del CPT que el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

En armonía con lo anterior, conviene señalar que, como aspectos a evaluar en este asunto, resulta pertinente citar que el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, dispone que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Por su parte, en materia probatoria los artículos 167 del Código General del Proceso y el 1757 del Código Civil, aplicables por analogía al proceso laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y S.S., establece a cargo de las partes, la carga de demostrar los hechos que se invocan, puesto que en materia probatoria, es principio universal, que quien afirma un hecho, está obligado a acreditarlo, por cuanto la prueba es el medio para demostrar la verdad de los hechos invocados ante las autoridades judiciales, pues constituye el fundamento de la decisión del sentenciador, y, por ende, si tal prueba no se produce no puede ser calificada.

### **3.3 De lo probado en el proceso.**

El actor ha acudido a este asunto valiéndose, a modo general, de un caudal probatorio soportado en la documental vista en archivo que contiene el expediente digitalizado, relacionada de la página 20 a 135, discriminada de la siguiente manera:

#### **Archivo digital “expediente”**

<b>No.</b>	<b>Contenido</b>	<b>Página.</b>
1	Certificado de existencia del Instituto para niños ciegos y sordos del Valle del Cauca.	20
2	Declaración extra juicio de la convivencia del demandante con su esposa Dora Lilia Ríos Patiño.	21 a 22
3	Registro civil de matrimonio del demandante con su esposa.	23 a 24
4	Registro civil de nacimiento de los hijos del demandante.	25 a 30
5	Autorización retiro de cesantías	31
6	Carta terminación del contrato de trabajo	32
7	Certificación de tiempos laborados	33
8	Colillas de pago al trabajador	34 a 39
9	Historia clínica ocupacional del 07 de junio de 2011	40 a 41
10	Calificación en primera oportunidad por la ARP – hoy ARL – Positiva S.A.	42 a 47
11	Calificación en primera instancia por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca	48 a 52
12	Informe de valoración integral audiológica	53 a 54
13	Anamnesis	55 a 65

14	Constancia de Porvenir afiliación del demandante	66
15	Aportes a la seguridad social en salud	67 a 92
16	Certificado de aportes a pensión	93 a 99
17	Planillas de pago	100 a 135

De igual modo, hizo valer a su favor el **interrogatorio de parte** que absolvió la representante legal de la entidad demandada INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, Sra. DORIS GARCÍA DE BOTERO, quien además es la Directora General del Instituto, quien contestó:

- ✓ Que es cierto que el demandante inició labores en la entidad el 06 de mayo de 1994
- ✓ Que las labores que desempeñaba desde el año 1994 a 1998 correspondían al cargo de jardinero, utilizando para cortar el césped una máquina cortadora y encender la planta eléctrica.
- ✓ Que el contrato de trabajo finalizó por quejas en el comportamiento del demandante al realizar invitaciones a salir a las madres de familia
- ✓ Que tomaron la determinación de despedirlo sin justa causa porque las madres no quisieron que se tomaran sus declaraciones
- ✓ Que no le consta si le fueron realizados al demandante exámenes de retiro del cargo
- ✓ Que no le consta si el demandante recibió inducción o entrenamiento, pero que, generalmente esta dura 1 semana
- ✓ Que no le consta la existencia de actas de inducción o entrenamiento al trabajador
- ✓ Que sí le fue entregada la dotación al trabajador, indicando en el minuto 16:16 audio 2: “Una persona en jardinería, los riesgos profesionales que tiene son muy pocos, o sea, no existen, tan es así que la calificación que da la ARP es una calificación más baja, entonces existe un estudio desde el instituto desde las funciones y las competencias que debe tener esa persona para realizar el cargo”
- ✓ Indica que no sabe si existió evaluación del puesto de trabajo del demandante para el cargo de jardinero y portero, que cuentan con un comité paritario de salud ocupacional y programas de salud ocupacional que forman a las personas
- ✓ Que no conoce si hay actas de estudio de puesto de trabajo del demandante indicando que la persona encargada es el jefe inmediato y el médico ocupacional
- ✓ Indicó que en caso de irse la energía el portero -demandante-, debía prender la planta, que era sencilla y pequeña, mover el interruptor y salir del lugar
- ✓ Que no sabe si la empresa fue la que solicitó la calificación de PCL ante la ARL

**Registro en minutos 5:55 a 25:48 audio denominado 76001310501420120101900\_760013105014\_02\_01**

Se recibió también como prueba testimonial del demandante, la declaración de sus hijos que fue coincidente en los siguientes términos:

- ✓ Que debido a la pérdida auditiva el entorno familiar se vio afectado
- ✓ Que el contexto familiar era intolerante porque el demandante encendía el televisor a volúmenes muy altos
- ✓ Que el demandante no utilizaba tapa oídos cuando prendía la planta eléctrica, pues nunca lo vieron usándolos
- ✓ Que nadie de su familia sufre de una enfermedad igual o asociada a la que tiene el demandante

**Registro en la hora 2:38:50 a 2:46:12 declaración hijo Cristian Danilo Ocampo y minuto 1:34:27 a 1:43:58 declaración hija Mónica Andrea Ocampo Ríos – audio denominado 76001310501420120101900\_760013105014\_02\_01**

Por su parte, la demandada INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, aportó a su favor el siguiente documental:

**Archivo digital “expediente”**

No.	Contenido	Página.
1	Contrato individual de trabajo	158
2	Notificación de promover del cargo de jardinería a portería al demandante	159
3	Liquidación de prestaciones sociales	160 a 161
4	Comprobante de consignación de liquidación de prestaciones sociales	162 a 163
5	Historia clínica ocupacional	164 a 167
6	Informes, actas de reunión de COPASO y llamados de atención al demandante	168 a 249

Solicitó de igual modo el interrogatorio de parte al demandante HERIBERTO OCAMPO RAMÍREZ, quien contestó:

- ✓ Que desde el 04 de mayo de 1994 laboraba para la entidad demandada como jardinero, y entre enero de 1998 al 01 de junio de 2011 en el cargo de portero
- ✓ Que las funciones en el cargo de jardinero eran cuidar las zonas verdes, cortar el césped, calentar las plantas eléctricas todos los días de 12:00 a 1:00 p.m., haciendo mantenimiento a la planta en lo que correspondía a aseo, verificar ACPM y limpiar los bordes de la batería con la planta apagada
- ✓ Que la guadaña con la que cortaba el césped era de 4 ruedas, motor fuerte y ruidoso, debiendo utilizarla 1 vez al día cada 20 días
- ✓ Indica que es falso que la cortadora fuera manual, que la máquina cortadora era de halar y prender, indicando que al final cambiaron la máquina por una que hacía menos ruido
- ✓ Que las funciones como portero correspondían a la atención del público y encender las 2 plantas eléctricas
- ✓ Indica que la planta eléctrica queda en un cuarto y que es un “aparato grande”, y que, había una planta eléctrica más pequeña en el área de rehabilitación, y todos los días debían ser encendidas
- ✓ Que debía estar pendiente de que la planta eléctrica no se apagara
- ✓ Que la planta eléctrica estaba ubicada en una habitación cerrada y tenía una ventana pequeña
- ✓ Que cuando encendía la planta se salía porque hacía mucho ruido
- ✓ Que él nunca se enteró de que estaba teniendo pérdida auditiva y que esta es la razón por la que no informó al empleador sobre la enfermedad, que fueron las mismas médicas audiológicas de la entidad que, de forma particular le realizaron estudios
- ✓ Que la entidad no contaba con programas de salud ocupacional cuando él ejercía el cargo de jardinero, que solo se implementaron cuando fue portero

**Registro audiencia en minutos 25:57 a 45:00 audio denominado 76001310501420120101900\_760013105014\_02\_01**

Recibió a su favor la declaración del testigo Pedro Pablo Perea Mafla, en calidad de Director Médico del Instituto, magister en salud ocupacional, que dijo:

- ✓ Sobre la enfermedad padecida por el actor indica que, la misma no es hipoacusia generada por ruido, pues no fue expuesto en su jornada de trabajo a tanto tiempo para producir un daño auditivo. Que la frecuencia del ruido no impactó la salud del trabajador.
- ✓ Sobre la remisión a calificación de PCL indica que, él fue quien lo remitió, pero como una recomendación médica al paciente para que le hicieran un estudio.
- ✓ Que le consta que la ARL envió personal para que estudiara el puesto de trabajo del demandante.
- ✓ Que tenía conocimiento de que el demandante utilizaba una podadora de césped y que la medición del ruido en la evaluación del puesto de trabajo fue imprecisa, por hacerse con una podadora distinta a la que manipulaba el actor, siendo un proceso indebido de la ARL.
- ✓ Sobre su experiencia, indica que el grado de ruido que emite la planta es de 95 decibeles en función de la audición y que, para que se genere un daño debe haber exposición durante 8 horas diarias por 5 años o más. Que la podadora manual tiene un ruido que no supera los 85 a 90 decibeles y que, la podadora con motor igual.
- ✓ Frente a la dotación del trabajador y la implementación de programas de salud ocupacional, el testigo indica que la empresa ha sido respetuosa. Que incluso en el 2002 hay una prueba auditiva que le fue realizada al demandante y no se halló pérdida o compromiso de la audición. Minuto 1:04:23.
- ✓ Que para la época en que se desarrolló la relación de trabajo entre las partes el desarrollo de programas de salud ocupacional estaba siendo progresivo, indicando que en la actualidad es un programa integral. En palabras textuales narra: **minuto 1:10:15 audio denominado 76001310501420120101900\_760013105014\_02\_01**, “él ha vivido desde etapas incipientes del programa, que uno no niega que inicialmente las empresas no manejaban todo el contexto que se maneja hoy en día, pero sí podemos decir que muchas de esas actividades le correspondieron ser participe a Heriberto”
- ✓ Se indaga al testigo, además, por parte del apoderado del demandante, si el trabajador para la época en que laboraba en la entidad recibió entrenamiento para el cargo, sin embargo, su respuesta fue evasiva al determinar que él trabaja como auditor médico desde 1997 sin argumentar nada adicional al respecto.
- ✓ El testigo manifiesta que después de 1 año y medio de estar laborando el demandante con la empresa se le hizo entrega de los elementos de protección personal

**Registro audiencia en minutos 45:14 a 1:33:01 audio denominado 76001310501420120101900\_760013105014\_02\_01**

Se recibió el testimonio de la Sra. SUSANA SAMBRANO JURADO, fonoaudióloga de la entidad demandada desde el año 2006, respondiendo a lo preguntado, lo siguiente:

- ✓ Indica que no le consta si al demandante le proporcionaron los elementos de protección personal – protección auditiva

- ✓ Informa al Despacho de instancia que ella fue participe de los exámenes médicos llevados a cabo por remisión de la ARP – hoy ARL – Positiva S.A., siendo el tercer profesional en evaluar la condición del paciente, y que, el resultado de dicha evaluación “No podría relacionarse con una sobreexposición a ruido, porque hay compromiso de todo el rango frecuencial, no únicamente de las agudas que son las que se afectan con exposición a ruido. No manifiesta en la anamnesis del paciente no hay síntoma como vértigo o zumbido que permanece en el oído del paciente que generalmente lo hace acudir a consulta”
- ✓ Desde su experiencia profesional, argumenta que la causa de la enfermedad del trabajador es común, al no existir claridad en los factores de exposición al ruido prolongado
- ✓ Por último, afirma que en la entidad existe un programa de salud ocupacional denominado COPASO

**Registro audiencia en minutos 1:44:02 a 1:57:09 audio denominado 76001310501420120101900\_760013105014\_02\_01**

Se recibe en audiencia el testimonio del Sr. WILLIAM GONZAGA ARAUGO, quien afirma laborar con la entidad desde el año 1993 en el cargo de portero.

- ✓ Informa al Despacho que desconoce si al trabajador le daban los elementos de protección personal
- ✓ Narra que dentro de las labores que realizaba el demandante, estaban las de prender las plantas eléctricas todos los días, argumentando que no eran necesarios elementos de protección personal para esta labor pues solo eran 15 minutos.
- ✓ Informa que, dentro de sus labores propias, también estaba el encendido y apagado de la planta y que no tenía EPP porque no los necesitaba, específicamente los de protección auditiva. “Nos decían que si necesitábamos algún elemento lo solicitáramos”
- ✓ Que la función de cortar el césped solo se desarrollaba 1 vez al mes o cada dos meses
- ✓ Que el mantenimiento de la planta, en cuanto a aseo, era el de limpiar los bordes con la planta apagada por seguridad.
- ✓ El apoderado del demandante pregunta al testigo sobre el plan de entrenamiento para el puesto de trabajo, informando al Despacho que el entrenamiento fue de 1 hora a cada persona para inducción en el encendido de las plantas eléctricas
- ✓ Desconoce si hubo evaluación del puesto de trabajo, pero afirma que sí hubo evaluación del riesgo al decirles qué necesitaban para realizar la labor, pero no le consta si hay actas de ello.
- ✓ Al testigo se le pregunta sobre el conocimiento de programas de prevención de riesgos, indicando que sí existían al tener afiliación a la ARP

**Registro audiencia en minutos 1:57:20 a 2:14:26 audio denominado 76001310501420120101900\_760013105014\_02\_01**

Fue recibido el testimonio de GLADIS STELLA GUTIÉRREZ SAMORA, quien labora en la entidad hace 18 años, específicamente desde el 07 de marzo de 1995 como Jefe de Servicios Generales, de profesión economista, contestando a las preguntas de los apoderados lo siguiente:

- ✓ Indica que al trabajador si le fueron entregados los EPP y que este los utilizaba cuando podaba el césped, afirmando que no lo hacía cuando encendía la planta
- ✓ Que el elemento utilizado por el demandante para podar el césped correspondía a una cortadora manual de 4 ruedas
- ✓ Que el demandante solo debía encender 1 planta eléctrica por espacio de 15 minutos
- ✓ Que el demandado en el puesto de trabajo usaba audífonos para escuchar la radio
- ✓ El apoderado del demandante indaga frente a la relación que tenía con el demandante, afirmando esta que era la jefe inmediata, y que, al trabajador se le brindó inducción al puesto de trabajo
- ✓ Indica que no sabe si hay estudio del puesto de trabajo
- ✓ Indica que en el periodo en que ella se vinculó a la empresa no tenía conocimiento de la existencia de programas de salud ocupacional

**Registro audiencia en minutos 2:14:26 a 2:38:41 audio denominado 76001310501420120101900\_760013105014\_02\_01**

Se recibe el testimonio del Sr. Luis Tomás García Camacho, quien es otorrinolaringólogo de la institución demandada, y que dice conocer al demandante desde hace 20 años contados desde la fecha de la declaración -13 de abril de 2015-, donde narra lo siguiente:

- ✓ Declara que no puede existir daño audiológico por uso de podadora manual, basado en su experiencia clínica
- ✓ Informa al Despacho que no tiene conocimiento de la existencia de programas de salud ocupacional en la fecha de su vinculación a la empresa
- ✓ Informa que conoce la historia clínica del demandante, pero que nunca fue su paciente
- ✓ Que en la historia clínica no se registran antecedentes de enfermedades relacionadas con la que actualmente padece el accionante
- ✓ Informa al Despacho que una vez vio al accionante utilizando la guadaña y que esta era sin motor, que era manual

**Registro audiencia en minutos 4:17 a 16:53 audio “audiencia juzgamiento comienza”**

Se toma, por último, la declaración del testigo Fernando Emilio Silva, otorrinolaringólogo de la institución demandada, narrando lo siguiente:

- ✓ Que conoció la historia clínica del demandante por consultas no relacionadas con la afección del oído, sino por problemas nasales
- ✓ Que trabaja desde 1991 en la empresa demandada, conociendo al demandante desde la época en que era portero
- ✓ Indica que nunca conoció la planta eléctrica que debía encender el demandante, ni estableció los decibeles de ruido que emitía
- ✓ Informa que no conoció la guadaña con la que laboró el demandante

**Registro audiencia en minutos 17:40 a 29:13 audio “audiencia juzgamiento comienza”**

Por último, se tiene en cuenta que, el Juez de instancia decretó de oficio la prueba de calificación de pérdida de capacidad laboral del actor ante a Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, la cual, determinó un 25,55% de PCL, origen profesional de la enfermedad que aqueja al demandante y, estableció como fecha de estructuración el 07 de junio de 2011. (fl.449 al 452)

*Conforme ha quedado establecido y conforme las pruebas vertidas en este asunto procede la sala al examen del caso bajo examen, bajo el rigor que demanda su análisis.*

### **3.4. Caso Concreto**

*Como fue planteado en el acápite del problema jurídico de esta sentencia, el debate se centrará en establecer la existencia o inexistencia de la culpa del empleador frente al desencadenamiento de la enfermedad que padece el Sr. HERIBERTO OCAMPO RAMÍREZ, esto es, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL.*

*Como se advierte en líneas precedentes, la responsabilidad en el mundo del trabajo se erige por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el que se establece: “cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios”. Como puede leerse, la norma sitúa ante un esquema de responsabilidad de tipo subjetivo que se informa por la culpa probada.*

*En las esferas de la responsabilidad, encontramos dos orillas a saber, (i) la faceta objetiva de la responsabilidad y, (ii) la faceta subjetiva de la responsabilidad. En lo que interesa al caso concreto, se centra la Sala en determinar la existencia de la faceta subjetiva de la responsabilidad, teniendo en cuenta que, nada se discute frente a la subrogación del riesgo por parte de la aseguradora de riesgos laborales ARP -hoy ARL- Positiva S.A. Sin embargo, es pertinente establecer una diferenciación entre ambos conceptos para adentrarnos en su análisis, veamos: la faceta objetiva de la responsabilidad se configura por el mero hecho del riesgo creado, siendo viable que el empleador subrogue el riesgo a las aseguradoras de riesgos laborales, quienes deberán, en ese caso, asumir la cobertura de los derechos asistenciales y prestacionales que se deriven de un accidente o enfermedad de origen laboral; la faceta subjetiva, por su parte, apela a la acreditación de una relación causal entre una acción u omisión del empleador frente al accidente o enfermedad laboral, con la diferencia de exigirse la cualificación de esa acción u omisión bajo la categoría de culpa.*

*Es preciso recordar, de mano de la doctrina especializada, que bajo la estructura general de la obligación de compensar un daño deben concurrir por lo menos tres premisas: “a) la víctima sufrió un menoscabo en sus intereses legítimos; b) el demandado realizó una acción u omisión identificada por el derecho como susceptible de generar responsabilidad; y c) debe existir una relación causal entre el menoscabo o la pérdida sufrida por la víctima y la acción u omisión del agente dañador”. En términos concretos, la responsabilidad se compone por 3 elementos axiológicos: **i)** hecho u omisión culpable del empleador, **ii)** daño del trabajador y **iii)** nexo de causalidad entre esas dos circunstancias.*

*La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas decisiones, como se puede apreciar en la Sentencia SL255 del 2023, ha sostenido que: “para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe encontrarse la culpa suficientemente comprobada del empleador, responsabilidad de naturaleza eminentemente subjetiva”. Así las cosas, y para dar un adecuado orden metodológico a estas consideraciones, conviene iniciar con el presupuesto del daño.*

#### **3.4.1. El daño como elemento axiológico de la responsabilidad**

*Para estudiar este presupuesto, anticipadamente se expondrá, lo que, para esta Sala de Decisión Laboral, fue la razón de la decisión del Juez de instancia para emitir una sentencia absolutoria, encontrando que, el juez de instancia analizó el primer presupuesto de la responsabilidad -el daño- encontrándolo desacreditado, relevándose así del estudio de los demás elementos configurativos de la responsabilidad.*

*Como se verá, si bien el esquema argumentativo del Juez de instancia es adecuado en términos generales, esta Sala extrae de la totalidad del material probatorio obrante en el proceso unas inferencias diametralmente opuestas a las de la primera instancia, que serán suficientes para concluir la existencia del daño.*

*Tratándose de una culpa del empleador, el presupuesto del daño no equivale a la mera acreditación de un menoscabo o pérdida de la víctima, sino que ese menoscabo debe poseer un origen laboral. De esa forma, es necesario recordar que en este caso no se discutieron algunas circunstancias que componen el daño, como ocurre frente a la conclusión contenida en el dictamen No.1396-2013 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (p.450 a 452 del cuaderno principal), y que fue realizado para acatar la prueba decretada mediante el Auto No.2563, dictado en audiencia pública del 16 de octubre de 2013 (p.426 a 427 del cuaderno principal), en lo que tiene que ver con que la patología del demandante HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL le generó una pérdida de capacidad laboral del 25,55 % y que se estructuró el 7 de junio de 2011. Estos aspectos del daño (diagnóstico, pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración) no fueron objeto de discusión, por lo que solo restaba verificar si se trataba de una enfermedad de origen laboral.*

*Sobre ese punto, se observan las siguientes pruebas documentales: i) mediante dictamen No. 42825 del 12 de abril de 2012 (p.42 a 47 del cuaderno principal), la ARL POSITIVA S.A. calificó en primera oportunidad al actor, determinando que su enfermedad HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL es de origen laboral, que le ocasionó una pérdida de capacidad laboral del 25.50% y que se estructuró el 02 de junio de 2011; ii) a través de dictamen No.11300512 del 29 de mayo de 2012 (p.48 a 52 del cuaderno principal), la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca calificó en primera instancia al ahora demandante, determinando que el diagnóstico de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL ciertamente es de origen laboral, fijando como fecha de estructuración el 02 de febrero de 2012 y como pérdida de capacidad laboral el 25,45%; iii) en el ya referido dictamen No.1396-2013 emitido por la Junta Regional de Calificación de Risaralda, también se determinó que el diagnóstico del demandante era de origen laboral.*

*Frente a estas conclusiones científicas emitidas por la ARL POSITIVA y por las Juntas Regionales de Calificación del Valle del Cauca y Risaralda, la parte demandada desplegó una actividad probatoria a través de testimonios técnicos, los cuales, luego de ser valorados en conjunto por el a quo, resultaron suficientes para romper el nexo de causalidad encontrado por dichas entidades entre la enfermedad del demandante, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL y el ámbito laboral. En concreto, el Juez de primera instancia sostuvo lo siguiente frente a la declaración de los testimonios técnicos: “(...) -registro en el minuto 38:28 audio nombrado “audiencia de juzgamiento 2”- **los mismos son concretos en demostrar a qué nivel de ruido era que el trabajador estaba expuesto y el tiempo de exposición al mismo, y que, en últimas es el elemento determinante para determinar (sic) o establecer si efectivamente la exposición auditiva era concluyente de la enfermedad alegada por el demandante, pues***

simplemente todos atinan a decir que sí había ruido pero que este se producía inicialmente cuando oficiaba el actor como jardinero en la utilización de una podadora y que esta exposición ocurría cada 15 días. En cuanto al uso de la planta eléctrica, esta exposición solo se presentaba cuando laboró como portero y al momento de prender y apagar la planta, ya que el mantenimiento se hacía con la planta apagada y existía una empresa encargada del mismo, pues el actor solo debía limitarse a la limpieza de los bordes, y esto no era todos los días sino cuando estaban sulfatados (...). Es claro, entonces, que ante la desacreditación del origen laboral de la enfermedad del actor se pierde un elemento necesario para declarar la culpa patronal y eso condujo al a quo a desligarse del análisis de los demás presupuestos (nexo y culpa).

Esta situación pone a la Sala ante un subproblema jurídico más específico: ¿es acertada la conclusión probatoria del a quo sobre la desacreditación del origen laboral de la enfermedad que padece el trabajador? Para resolver este problema deberán desarrollarse algunos tópicos procesales, jurisprudenciales y probatorios: i) validez del testimonio técnico bajo las reglas del entonces vigente Código de Procedimiento Civil; ii) libertad probatoria del Juez para valorar y apartarse del contenido de un dictamen emitido por las Juntas de Calificación de Invalidez; iii) adecuación de la inferencia probatoria del Juez de primera instancia de cara al conjunto de pruebas recaudadas en el proceso.

#### **i) Validez del testimonio técnico**

El artículo 227 del Código de Procedimiento Civil, refiriéndose al rechazo de preguntas efectuadas a un testigo, establecía en el inciso 3° lo siguiente: "(...) Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, **excepto** cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia". (resaltas de la Sala). Comentando esta norma, el profesor Jairo Parra Quijano precisa que: "La norma del Código de Procedimiento Civil [artículo 227, inciso 3°] exegéticamente puede ser explicada así: al decir que «el juez rechazará las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante, que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto... », está dando a entender, con la expresión «excepto», que al testigo técnico se le pueden hacer preguntas no sólo para aclarar sus percepciones sino también para que haga deducciones técnicas y para que las explique, sobre lo que ha percibido".

Con ese breve acercamiento legal y conceptual, sumado a que el Código de Procedimiento Civil, vigente para el tiempo en que se tramitó este caso, resulta aplicable al proceso laboral según lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no hay duda de la validez del testimonio técnico, por lo cual deberá hacer parte integral, como en efecto lo hizo el a quo, de la valoración en conjunto del material probatorio. Más adelante se revisará el contenido de las declaraciones de los testigos de esta naturaleza que se escucharon en juicio.

#### **ii) De la libertad probatoria y los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez**

En la Sentencia SL3008 del 2022, que rememora varias sentencias como las SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, SL5601-2019 y SL4346-2020, puede advertirse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que "el análisis de la condición de invalidez de una persona está sometida a la valoración del juez bajo los principios de libre

*formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba, previstos en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.*

*La libertad en la valoración de la prueba indica que en el razonamiento probatorio se han superado -parcialmente- los sistemas tarifarios, es decir, que el peso y valor concreto de cada prueba es determinado, de cara al conjunto de los elementos, por el Juez y no por el legislador. Bajo ese esquema, los componentes relativos a la pérdida de capacidad laboral de un trabajador -fecha de estructuración, origen y porcentaje- no están sometidos a una prueba específica, sino que el Juez está facultado para formar libremente su convencimiento con base en la totalidad de los medios de prueba aportados al proceso de forma regular y oportuna.*

*Siguiendo el criterio de la Corte, es válido que un Juez seleccione “(...) una experticia respecto de aquellas que previamente se realizaron en el trámite de determinación de invalidez en el sistema de seguridad social” (SL3008 de 2022), por lo cual, la decisión de inclinarse ante una prueba (testigos técnicos o dictámenes periciales) no debe ser reprochada al a quo, pues, hace parte de la órbita de su autonomía judicial. Lo que sí debe examinarse por esta Sala, siguiendo los cuestionamientos formulados en la alzada, corresponde a las inferencias probatorias que elaboró el Juez, en armonía con la pretensión de corrección de las decisiones judiciales.*

### **iii) Adecuación de la inferencia probatoria del Juez de primera instancia**

*Sobre lo anterior, el a quo argumentó en la sentencia recurrida, que en ninguna de las pruebas arrimadas al proceso “se halló medición del ruido al que estaba expuesto el actor, y que, (registro en minuto 45:06 audio denominado “audiencia juzgamiento 2” del expediente digital) dos de los testigos de la demandada son expertos en temas de ruido, concluyendo que, si bien el actor estaba expuesto al ruido, este no era de carácter industrial ni su exposición era de 8 horas diarias por 5 años para que pudiera ocasionar la pérdida auditiva con la que se le endilga responsabilidad al empleador”. Los testimonios técnicos que valoró el Juez de instancia en la sentencia y que lo llevaron a las conclusiones arribadas fueron, específicamente los de los Sres. Pedro Pablo Perea Mafla, en calidad de Director Médico del Instituto, magister en salud ocupacional, quien indicó desde su experiencia profesional, “que el grado de ruido que emite la planta es de 95 decibeles en función de la audición y que, para que se genere un daño debe haber exposición durante 8 horas diarias por 5 años o más. Que la podadora manual tiene un ruido que no supera los 85 a 90 decibeles y que, la podadora con motor igual”, y Susana Sambrano Jurado, fonoaudióloga de la entidad demandada desde el año 2006, quien afirmó que “no podría relacionarse con una sobreexposición a ruido, porque hay compromiso de todo el rango frecuencial, no únicamente de las agudas que son las que se afectan con exposición a ruido. No manifiesta en la anamnesis del paciente no hay síntoma como vértigo o zumbido que permanece en el oído del paciente que generalmente lo hace acudir a consulta”, frente a los que afirmó, además, que eran expertos en asuntos como el “**ruido**”.*

*Al analizar las declaraciones de estos testigos, en contraste con las inferencias probatorias del Juez, se tiene que los cuestionamientos frente al origen determinado por las Juntas Regionales de Calificación se centró, principalmente, en que estos dictámenes se hicieron con parámetros que no corresponden a la realidad pues la máquina que se analizó no era la misma con la cual laboró el actor, además de existir una inconsistencia en la narrativa del actor en los hechos expuestos en el proceso y los vertidos en los dictámenes,*

determinando como hechos probados i) la exposición a ruido y, ii) el suministro de protección auditiva.

Para la Sala, la conclusión acerca de la desacreditación del origen laboral de la patología no es acertada. Si se mira el proceso de calificación dentro de las entidades que integran el SGSSI se encuentra, desde el inicio, que la exposición del demandante al ruido generado por las guadañas o máquinas de corte de césped que utilizaba en su labor como jardinero NO fueron determinantes para la calificación. En el primer dictamen emitido en el caso del actor, que corresponde al No. 42825 del 12 de abril de 2012 (p.42 a 47 del cuaderno principal), la ARL POSITIVA S.A. fundamentó su decisión sobre el origen de la patología en que “con los valores encontrados durante la dosimetría, se puede afirmar que las condiciones de exposición a ruido, presentan riesgo por sobre exposición a ruido, ya que el resultado de estas mediciones nos indican que en algún momento (al prender planta eléctrica 30 minutos al día) estuvo expuesto a niveles pico de 148.7, 142.0, 140.8, 129.9 y 121.2 decibeles”. También expuso como fundamentación del dictamen, que en la “Resolución No. 8321 del Ministerio de Salud, artículo 42, se establece que **no se permite ningún tiempo de exposición a ruido continuo o intermitente por encima de 115 decibeles de presión sonora**” (subrayado de la Sala).

La conclusión sobre los decibeles o nivel de ruido al que estuvo expuesto el trabajador no derivó de una mera apreciación subjetiva de los miembros del equipo calificador, sino que “se valoró el análisis de puesto de trabajo” realizado por ASALUD LTDA y que obra de p.317 a 354 del cuaderno principal, en el que se encuentran varios aspectos relevantes, como se aprecia: **i)** los exámenes sobre ruidos a los que estaba expuesto el demandante en su puesto de trabajo se realizaron con equipos especializados, como sonómetros, detallando el programa metodológico utilizado y la adecuación de los equipos conforme a las normas científicas sobre evaluación del ruido ocupacional (p.345, cuaderno principal); **ii)** en los resultados de decibeles pico a los que estuvo expuesto el trabajador, se encuentran valores frente a los equipos de planta eléctrica 1 y planta eléctrica 2 que oscilan entre 140,8 y 142,0, como puede verse en la siguiente tabla (p.346, cuaderno principal):

Fecha	Nombre	Área	Nivel dBA			Pico dB	% de Dosis	Grado de Riesgo
			máximo	mínimo	avg			
02-11-11	Heriberto Ocampo Ramirez	Planta eléctrica 1	106,3	70,0	99,4	142,0	274,6	0,229
02-11-11	Heriberto Ocampo Ramirez	Planta eléctrica 2	109,4	70,0	103,7	140,8	435,9	0,418
21-11-11	Heriberto Ocampo Ramirez	Jardin Operando guadaña	139,6	69,9	87,4	129,9	139,6	1,395
21-11-11	Heriberto Ocampo Ramirez	Jardin interior sin operar guadaña	92,7	70,0	76,3	121,2	30,0	0,281
21-11-11	Heriberto Ocampo Ramirez	Portaria	114,6	66,0	80,2	148,7	91,0	0,610

Si se revisa el artículo 42 de la Resolución No. 8321 de 1983, emitida por el Ministerio de Salud, se encuentra el siguiente límite: “no se permite **ningún tiempo de exposición a ruido continuo o intermitente por encima de 115 dB (A) de presión sonora**”. (Resaltado de la Sala). Este límite fue claramente franqueado en el espacio laboral del actor, pues, los picos de exposición a ruido cuando manipulaba las plantas eléctricas supera ampliamente los 115 decibeles. Las conclusiones del estudio de puesto de trabajo, como ya se dijo, fueron acogidas por la ARL POSITIVA al momento de emitir su calificación, y también fueron acogidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

Sobre la última Junta mencionada, puede leerse en el acápite de “fundamentos de hecho” del dictamen No. 1396-2013 (p.450 a 452, cuaderno principal) lo siguiente: 2 de junio de 2011 Análisis de puesto de trabajo. Diagnóstico: Hipoacusia neurosensorial bilateral. Empresa: Instituto para niños ciegos y sordos del Valle del Cauca. [...] Medición de ruido: ruido intermitente. Dosímetro marca Quest. Los resultados se encuentran por encima de los valores máximos permisibles de acuerdo a la legislación colombiana” (subrayado de la Sala). Es claro, en consecuencia, que el criterio científico de las Juntas nunca sufrió modificaciones, en tanto se basó en los exámenes de ruido efectuados en el análisis de puesto de trabajo.

Nótese, siguiendo la capacidad demostrativa de las pruebas, que no es acertada la conclusión de dar prevalencia a los conceptos de los testigos técnicos frente al origen laboral, dado que sus argumentos son deficientes por lo menos en tres aspectos cruciales para la calificación: **i)** los testigos técnicos afirman que las Juntas calificadoras no tuvieron acceso a valorar el nivel del ruido emitido por los equipos utilizados por el trabajador; empero, se equivocan cuando enfocan la atención en los equipos (guadañas o maquinaria) para el corte del césped en la labor de jardinería, dado que en el estudio del trabajo sí se tuvo acceso a las plantas eléctricas que el trabajador usaba diariamente cuando fungía como vigilante, y en ellas se halló un exceso frente a los límites (decibeles) legales de exposición a ruido; **ii)** los testigos técnicos afirman que el origen de la patología no puede ser laboral porque el “tiempo de exposición” de media hora al día (dos exposiciones diarias de 15 minutos frente a las plantas eléctricas) es incipiente para determinar una afectación física por exposición a ruido industrial; sin embargo, se equivocan al introducir el factor temporal como condicionante para la configuración de una enfermedad profesional, por cuanto, legalmente, este factor desaparece cuando son franqueados los decibeles máximos permitidos; **iii)** los testigos emiten conceptos sobre los decibeles emitidos por las plantas eléctricas y las guadañas; no obstante, esos conceptos carecen del rigor científico que implica la medición del sonido, reduciéndose sus observaciones a meras apreciaciones subjetivas que no dan cuenta de la técnica utilizada ni de los equipos con los que se realizaban esa medición. La carencia de técnica se quiso suplir, infructuosamente, al afirmar que los testigos técnicos eran “expertos en ruido”, lo que no se corresponde con su formación profesional, pues, ser profesional en la medicina y especialista en el órgano de la audición no implica ninguna experticia en temas de medición de ruido. No requiere ningún conocimiento especializado concluir que no es lo mismo una fuerza receptora que emisora, y los médicos se ocupan de la recepción, no de la emisión.

Ante estas evidencias, para la Sala no hay duda del desacierto del a quo y, por el contrario, acogerá como plenamente probado el componente del daño cualificado que exige el análisis de la responsabilidad laboral. Este daño, como es ampliamente conocido en la cultura jurídica, es un elemento necesario, pero no suficiente para la determinación de la responsabilidad, debiendo continuarse con el análisis de los otros dos presupuestos: culpa

y nexo de causalidad. Debe advertirse, además, que el análisis que desplegará en adelante la Sala se desprenderá parcialmente de la decisión de primera instancia, por cuanto el Juez no analizó los presupuestos de la causalidad y la culpa, al haber encontrado como desacreditado el daño.

### **3.4.2. Conclusiones probatorias sobre la culpa como elemento de la responsabilidad**

Al escuchar la sentencia de primera instancia, se encuentra que el Juez dio un manejo inadecuado a la empresa de la carga de la prueba, por lo que es necesaria una aclaración inicial. Es cierto que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil disponía la clásica carga estática, según la cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; sin embargo, no puede olvidarse que, en materia de culpa patronal, operan ciertas inversiones de la carga de la prueba que modifican la regla de juicio aplicable ante la incerteza u orfandad probatoria.

Debe prestarse atención a este análisis de la Corte efectuado en Sentencia SL255 de 2023, en el que, como se verá, se somete a una interpretación clásica la carga de la prueba frente a la culpa del empleador: “Para la Sala resulta evidente que, demostrada la negligencia y omisión de la empleadora en el cumplimiento de sus obligaciones legales tendientes a suministrar y garantizar la vida e integridad de su colaborador, el Tribunal no atendió la inversión de la carga de la prueba que operaba para que el empleador demostrara que actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad en el infortunio (...)”.

En la actividad probatoria desarrollada dentro del proceso coexisten varias figuras jurídicas que, por sus diferentes efectos, no pueden ser sometidas a un mismo criterio de interpretación. Por ejemplo, frente a la culpa del empleador (artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo) puede realizarse la imputación culpabilística a partir de una acción u omisión del empleador, recibiendo ambas circunstancias un manejo probatorio diferente: **i)** cuando se alega una acción (exposición a ruido en este caso) debe acreditarse tal circunstancia; **ii)** cuando se alega una omisión se presentan las llamadas negaciones indefinidas que, bajo el mismo artículo 177 del Código de Procedimiento Civil están exentas de prueba e imponen la inversión de la carga de la prueba, es decir, la carga del empleador frente a la acreditación de la diligencia y el cuidado frente al riesgo al que expuso al trabajador.

En el caso bajo estudio, no hay duda de la acción imputada al empleador, es decir, la exposición al ruido. Por lo que se pasará a revisar si existen señalamientos de conductas omisivas. Del examen de los hechos de la demanda se extrae que en el literal b) numerales 6 y 7 expuso, respectivamente, lo siguiente: “La empresa no cumplió con la obligación de prevención y seguridad tal como lo establece la Ley laboral, es decir, no le suministro a mi poderdante un tapa oído para su protección auditiva (...)”; “Durante el tiempo en que mi mandante laboraba en la empresa demandada, ésta no lo hizo participe de los programas de Salud ocupacional”.

Además, el Código Sustantivo del Trabajo establece algunas obligaciones del empleador frente a la salud de los trabajadores, lo que le impone también la carga de la prueba. En concreto, encontramos estas obligaciones contenidas en el artículo 348: “Todo empleador o empresa están obligados a **suministrar y acondicionar** locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y **adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables**

para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio” (resaltado de la Sala).

Al valorar la posición asumida por el empleador demandado frente a la imputación de estas omisiones, es fácil advertir la insatisfacción de la carga probatoria. En efecto, si se analiza el contenido de la obligación legal descrita en el artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo, es sencillo concluir que el empleador no acreditó en juicio ninguna acción tendiente a acondicionar los equipos de trabajo para garantizar la seguridad y salud del demandante. Con la minuciosa revisión que se efectuó sobre el estudio del puesto de trabajo, logró determinarse que las plantas eléctricas 1 y 2, que eran manipuladas por el demandante cuando se desempeñó como vigilante en las instalaciones de la demandada, no poseían la debida adecuación técnica para evitar un perjuicio en el trabajo, dado que, con las pruebas técnicas de medición de ruido con Dosímetro marca Quest se acreditó que los decibeles emitidos por las máquinas “se encuentran por encima de los valores máximos permisibles”.

La defensa no aportó ninguna prueba técnica o científica que lograra derruir, a través de la aplicación de métodos adecuados, las conclusiones de la referida medición de ruido efectuada en el análisis del puesto de trabajo. En consecuencia, quedó acreditado en el proceso que el demandante debía manipular una máquina cuyas emisiones de ruidos eran inadecuadas y perjudiciales, y que, además, la entidad empleadora no realizó oportunamente estudios técnicos que le permitieran, conforme a la obligación descrita en el artículo 348 del CST, adecuar los equipos para garantizar la seguridad y salud del trabajador.

Por su parte, también logró acreditarse que la empresa no supervisaba regularmente la utilización por parte del trabajador de los elementos de protección personal. De hecho, la actitud del empleador tendía a desaconsejar su uso, pues, en el interrogatorio de parte que le fue formulado a la representante legal de la empresa, respondió que no era necesario utilizar tapones de oídos en el cargo de vigilante porque, supuestamente, el trabajador no estaba expuesto al ruido, pasando por alto el inadecuado estado (en cuanto al componente de ruido) de las plantas eléctricas.

Como puede apreciarse, la imputación de culpa se encuentra acreditada bajo la faceta de la acción. Por su parte, las omisiones imputadas al empleador, y que se encuentran exentas de prueba, no fueron objeto de prueba en contrario por la defensa. En ese escenario, para la Sala no hay duda sobre la debida acreditación del segundo componente analizado de la responsabilidad, es decir, la acción y omisión culposa del empleador.

### **3.4.3. Conclusiones probatorias sobre el nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad**

Siguiendo las reflexiones de algunos teóricos frente al tema de la responsabilidad, puede afirmarse, con Ferrer, que “un sujeto será responsable jurídicamente por el perjuicio causado a otro cuando le sea atribuible el acto causante del daño”<sup>3</sup>. El juicio sobre el acto causante del daño como fundamento de la obligación de reparar es lo que en la cultura jurídica se conoce con el nombre de nexo de causalidad.

En este caso, la relación causal entre las acciones y omisiones culposas del empleador y el daño sufrido por el trabajador se desprende con facilidad del análisis probatorio precedente. Bastan cuatro breves apuntes para ilustrar esta situación: **i)** la Sala arribó a

---

<sup>3</sup> PAPAYANNIS, DIEGO M. Op. Cit., p.215.

una inferencia probatoria diferente a la del a quo acerca del origen de la enfermedad HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL que padece el demandante, dando como probado su origen **laboral**; **ii)** según las pruebas técnicas analizadas en acápites precedentes, pudo establecerse que la razón principal de la determinación del origen consistió en que el trabajador fue expuesto durante algunos momentos de su jornada laboral a ruidos que superaban el máximo de decibeles permitidos legalmente, transgrediendo con ello la disposición contenida en el artículo 42 de la Resolución No. 8321 del 04 de agosto de 1983 emitida por el Ministerio de Salud; **iii)** pudo acreditarse, también, que la empresa no demostró ninguna diligencia y cuidado frente al acondicionamiento de los equipos que debía manipular el trabajador cuando cumplió sus funciones de vigilante, específicamente las plantas eléctricas 1 y 2, las que, por el contrario, emitían ruidos que superaban los decibeles permitidos legalmente y afectaban la seguridad y salud del trabajador; **iv)** el empleador no acreditó una actitud responsable frente a la utilización de los elementos de protección personal del trabajador, dado que incluso los consideraba innecesarios para manipular las plantas eléctricas.

Es claro para esta Sala, entonces, que el nexo de causalidad entre las acciones y omisiones culposas del empleador y el daño padecido por el trabajador se encuentra debidamente acreditado. En esa medida, considerando que se probó en juicio los 3 elementos de la responsabilidad, es necesario **REVOCAR** la sentencia de primera instancia, para, en su lugar, **DECLARAR** como primera medida que la entidad INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su representante legal, es subjetivamente culpable de la enfermedad laboral que padece el señor HERIBERTO OCAMPO RAMÍREZ, es decir, la HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, que le causó una pérdida de capacidad laboral del 25,55% y que se estructuró el 7 de junio de 2011, de acuerdo con el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 1396-2013 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (p.450 a 452, cuaderno principal).

Ante tal situación, la Sala se ocupará de revisar el componente del perjuicio como fundamento de la reparación integral perseguida por el trabajador.

#### **3.4.4. Perjuicios derivados de la culpa del empleador**

Al revisar las pretensiones de la demanda, así como la subsanación (p.138 a 140, cuaderno principal), se advierte que el demandante solicitó la indemnización plena de perjuicios bajo tres títulos de reparación: lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y perjuicios morales. De estas tres modalidades o variantes de la reparación, la Sala reconocerá los siguientes:

##### **3.4.4.1. Lucro cesante consolidado y futuro**

El lucro cesante requiere la demostración efectiva de que el demandante sufrió un menoscabo en sus ingresos a partir del daño ocasionado por culpa del empleador. En este caso, la Sala acogerá el criterio de la Corte Suprema de Justicia utilizado, por ejemplo, en la Sentencia SL782 de 2023, donde se reconoció el lucro cesante consolidado y futuro "(...) en la medida en que no obra en el expediente ninguna prueba de que el actor continúe prestando sus servicios a la misma empleadora, o que actualmente goce de una pensión de jubilación otorgada por esta".

Para la liquidación del lucro cesante se tomarán las siguientes variables:

#### **3.4.4.1.1. Lucro cesante consolidado**

Último salario devengado por el trabajador: \$ 900.000,00. Este salario fue acreditado por vía de confesión (ver contestación del hecho No.11).

Fecha inicial para el cálculo: 7 de junio de 2011 que corresponde a la fecha de estructuración de la enfermedad laboral.

Fecha final para el cálculo: 20 de junio de 2023

Porcentaje de pérdida de capacidad laboral: 25,55%.

#### **3.4.4.1.2. Lucro cesante futuro**

Salario inicial del cálculo: \$ 1.593.953,31 que corresponde al valor del último salario actualizado, con base en el IPC certificado por el DANE, al año 2023.

Fecha inicial para el cálculo: 21 de junio de 2023.

Fecha final para el cálculo: se tomará la que corresponda al cumplimiento de la expectativa de vida del demandante, que equivale a 38,00 años. Para la fijación de la expectativa de vida se tuvo en cuenta que el demandante tiene actualmente 55 años, de acuerdo con la fecha de nacimiento que se extrae del registro civil de matrimonio y todas las historias clínicas que reposan en el expediente digital (05 de abril de 1968), y de conformidad con Resolución No.1555 de 2010 emitida por la Superfinanciera de Colombia, "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres" y que se toma para cualquier efecto probatorio como un hecho notorio.

Porcentaje de pérdida de capacidad laboral: 25,55%.

#### **3.4.4.1.3 Liquidaciones por concepto de lucro cesante**

Con base en las operaciones matemáticas que aplicó la oficina liquidadora de este Tribunal para despejar las fórmulas, al demandante se le reconocerán las siguientes sumas:

**-Lucro cesante consolidado: \$79.722.482,88**

**-Lucro cesante futuro: \$61.160.858,27**

#### **3. 4.4.2. Análisis de perjuicios morales:**

El demandante solicitó la indemnización por perjuicios morales en favor de su esposa Dora Lilia Ríos Patiño, y de sus hijos Mónica Andrea, Cristian Danilo Ocampo y Estefany Ocampo Ríos. Sin embargo, debe analizarse el presupuesto de la legitimación en la causa por activa, y para ello es pertinente lo expuesto por la Corte en Sentencia SL3283 del 2022, veamos: "(...) el impugnante solo está legitimado para cuestionar la legalidad de la sentencia del Tribunal en los aspectos que le afectaron de forma particular, como titular autónomo del derecho en contienda y frente a los cuales se analizó su interés jurídico, pues, frente a la de los demás litisconsortes facultativos, en los que autónomamente radica el interés litigioso, se itera, carece de ese presupuesto sustancial para accionar y, por ende, recurrir".

*Ante esas consideraciones, es claro que el actor no está legitimado para perseguir directamente los perjuicios morales de su núcleo familiar, pues, bajo la figura del litisconsorcio facultativo, estos tenían la facultad de presentar sus respectivas demandas, ora actuando en nombre propio de ser mayores de edad, ora mediante el debido representante legal de ser menores de edad. Ninguno de estos aspectos ocurrió en el caso bajo estudio, en tanto el único demandante es el señor Heriberto Ocampo Ramírez. En consecuencia, la Sala declarará probada oficiosamente la excepción de fondo de falta de legitimación en la causa por activa frente a dicha reclamación.*

*Luego, solo es viable reconocer los perjuicios morales en favor del demandante, los cuales, se fijarán bajo la siguiente regla jurisprudencial que fue rememorada en Sentencia SL255 del 2023: “Para ello, es pertinente referir lo expuesto por esta Corte en sentencia CSJ SL 32720, 15 oct. 2008, que se reiteró en el fallo CSJ SL4665-2018, en cuanto a que la tasación del pretium doloris o precio del dolor, queda a discreción del juzgador, teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1 y 5 de la Constitución Política, ya que según lo ha sostenido esta corporación, para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño”.*

*Así, aplicándose la regla del “arbitrio iudicis”, y analizando la intensidad del perjuicio moral que logró evidenciarse, bajo las reglas de la sana crítica, la Sala estima los perjuicios morales en 25 salarios mínimos legales vigentes en favor del demandante y a cargo de la demandada.*

#### **3.4.4.3. Daño emergente**

*No se emitirá ninguna condena por concepto de daño emergente, en razón a que el demandante no aportó pruebas tendientes a acreditar la configuración de este tipo de perjuicio. Ante la orfandad probatoria, y considerando que en esa materia la carga probatoria le compete al actor, resulta aplicable la regla de juicio contenida en tal institución, según la cual deberá soportar una decisión desfavorable quien no logra cumplir la carga de la prueba. El principio de autorresponsabilidad probatoria, en este caso, se limita a la cuestión del daño emergente.*

#### **3.4.5. Excepciones de fondo**

*Al valorar las excepciones de la demanda, la Sala encuentra que fue formulada la de prescripción. Sobre esto, se tiene que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el 488 del Código Sustantivo del Trabajo, coinciden en afirmar que la prescripción de derechos de origen laboral prescribe cuando transcurren 3 años entre la fecha de exigibilidad del derecho y el momento en que se reclama. En este caso, puede tomarse como fecha de exigibilidad el 29 de mayo de 2012, que corresponde a la fecha de emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, debido a que en ese dictamen se le definió al actor lo relativo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen.*

*De esa manera, como la demanda fue presentada el 05 de diciembre de 2012 (acta de reparto obrante en la p.136 del cuaderno principal) y la demandada fue notificada personalmente mediante diligencia del 27 de febrero de 2013 (p.150 del cuaderno principal) es claro que el fenómeno de la prescripción extintiva no logró afectar ninguno de los*

derechos reconocidos. Las demás excepciones quedan resueltas de conformidad con el sentido del fallo que se emite, y no es necesario hacer un pronunciamiento detallado sobre cada una.

#### **3.4.6. Consideraciones finales**

Para finalizar, es pertinente mencionar que no es dable adentrarse en el análisis extra petita de la ineficacia del despido por fuero de estabilidad laboral reforzada como lo plantea el apelante, dado que no se está ante un derecho mínimo e irrenunciable que habilite la utilización de esas facultades en segunda instancia.

#### **4. Costas**

De conformidad con el Art. 392, numeral 4º del Código de Procedimiento Civil, se impondrá condena en costas a la parte demandada, en ambas instancias, al haber sido revocado el fallo de primera instancia. Las agencias en derecho se fijan en esta instancia judicial en la suma equivalente de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de la demandada y en favor del demandante.

#### **5. Decisión**

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia No. 126 del veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Oralidad de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia formulado por Heriberto Ocampo Ramírez, contra la entidad Instituto de Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, a través de su representante legal, de conformidad con lo expuesto anteriormente. En consecuencia,

**SEGUNDO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de fondo de falta de legitimación en la causa por activa, en los estrictos términos indicados en las anteriores consideraciones.

**TERCERO: DECLARAR** que existe culpa del empleador Instituto de Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, frente a la enfermedad laboral HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL que padece el demandante, señor Heriberto Ocampo Ramírez, y que le causó una pérdida de capacidad laboral del 25,55% y que se estructuró 7 de junio de 2011, de conformidad con las consideraciones que preceden.

**CUARTO: CONDENAR** al Instituto de Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, a través de quien ostente su representación legal, a reconocer y pagar en favor del señor Heriberto Ocampo Ramírez, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, la indemnización plena de perjuicios en un total de \$169.883.341,15, distribuidos en los siguientes montos:

- a) Lucro cesante consolidado: \$79.722.482,88

**b) Lucro cesante futuro: \$61.160.858,27**

**c) Perjuicios morales: veintinueve millones de pesos (\$29.000.000,00).**

**QUINTO: ABSOLVER** al Instituto de Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, a través de quien ostente su representación legal, de las demás pretensiones incoadas en su contra por parte del señor Heriberto Ocampo Ramírez.

**SEXTO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan en esta instancia judicial en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de la demandada, Instituto de Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, y en favor del demandante, señor Heriberto Ocampo Ramírez.

**SÉPTIMO: DEVUÉLVASE** el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

**CÚMPLASE,**

**Las Magistradas,**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Ponente**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

Firmado Por:

**Consuelo Piedrahita Alzate**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbff7f23025bf3c12169abc387d897993154c5eebdfbf52329a1dda91f1ecc60**

Documento generado en 27/06/2023 04:54:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**